

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAYO 2022

PROCESO -026-2016- 01041-00

Encontrándose el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente, de la revisión efectuada al cuaderno 1 del expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad, se observa que, mediante auto adiado 18 de febrero de 2022 [fl. 117, C-1], se terminó el proceso por pago total de la obligación sin haberle dado trámite a la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante; por tanto, se cometió un error por parte del Despacho, por lo que, sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el proveído ya mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"¹, el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 18 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído adiado 18 de febrero de 2022 [fl. 117, C-1].

SEGUNDO: Por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, fíjese en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P, de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora visto a folios 112 a 115 del cuaderno 1.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la ampliación de la medida cautelar solicitada a folio 24 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en estado N° <u>77</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -059-2017- 01230-00

Frente a la solicitud obrante a folio 128 a 129 del presente cuaderno, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que, el proceso se terminó por transacción conforme fue solicitado y se elaboró el respectivo oficio de desembargo del automotor. Ahora bien, la carga de realizar los respectivos trámites ante la Secretaria de Movilidad para materializar la transferencia de dominio correspondía a las partes que suscribieron la transacción y no al despacho.

De igual forma, no es procedente la solicitud de cancelación de la medida cautelar proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal por cuanto dicho trámite es ajeno a este proceso.

No obstante, se le pone de presente que dicho embargo se encontraba inscrito en el certificado de tradición del vehículo desde antes que se decretara la terminación del proceso, tal como consta a folio 26 y 67 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 MAYO 2022
Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

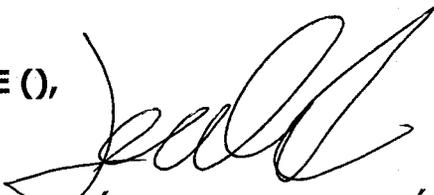
Bogotá, D.C., 17 MAY 2022,

PROCESO -061-2007- 01340-00

Del avalúo del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20179694 por \$99.312.000,00, aportado por la parte ejecutante [fl.244-245 C-2], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022
Por anotación en estado N° 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -016-2018- 00108-00 CUADERNO 1

Obre en el expediente la comunicación remitida por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 106 a 107, mediante la cual informa sobre el incumplimiento de la transacción realizada con los aquí demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que indique los abonos realizados en virtud de dicha transacción, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, y conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, por el **área correspondiente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, remítasele vía correo electrónico copia del proveído de fecha 25 de enero de 2022, obrante a folio 98 del cuaderno 2.

Finalmente, se requiere por última vez al apoderado actor para que en el término de ejecutoria del presente proceso informe lo requerido en el inciso 4 del proveído de fecha 25 de enero de 2022, obrante a folio 98 del cuaderno 2, en caso de no dar cumplimiento, se procederá con el secuestro del automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 MAYO 2022 Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -016-2018- 00108-00 CUADERNO 3

Frente al "INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" obrante a folios 1 a 75 del cuaderno 3, se evidencia que no se configuran ninguno de los casos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso, ni quien la presenta es parte reconocida dentro del presente proceso, por lo cual no se le dará trámite alguno.

De igual forma, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en el inciso final del proveído de fecha 26 de agosto de 2021 (fl.80 C-2), esto es, que no se puede dar trámite a ninguna oposición de un tercero opositor, sino hasta que se haya realizado la diligencia de secuestro, cosa que no ha ocurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -016-2018- 00108-00 CUADERNO 1

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

PRIMERO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.757.133** y T.P. No. **369.600** del C.S.J, como apoderado del demandado Walter Edisson Camargo Taffur, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.112, C-1).

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado **PLINIO HURTADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.779.442** y T.P. No. **335.545** del C.S.J, como apoderado del demandado Carlos Camargo Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.118, C-1).

Frente a las solicitudes de terminación del proceso planteada por los demandados y obrantes a folios 113 a 195 del cuaderno 1, el Despacho encuentra ajustado rechazar la misma, por cuanto no comparte las formalidades previstas por el artículo 461 del C.G.P. De igual forma, téngase en cuenta que el apoderado actor manifestó el incumplimiento de la transacción acordada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 11 MAY 2022

PROCESO -016-2018- 00108-00 CUADERNO 2

Obre en el expediente el certificado de tradición del vehículo de placas TTO-019 allegado por el apoderado de la parte demandante y mediante el cual se evidencia el registro de la medida cautelar.

Por otro lado, y frente a los escritos obrantes a folios 108 a 110 del cuaderno 1 y 103 del cuaderno 2, se le pone de presente al memorialista que no se le dará trámite toda vez que, no se encuentra reconocido como parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -035-2010- 00325-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO YAYA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.295.001** y T.P. No. **82.424** del C.S.J, como apoderado del demandado Armando José Pérez Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 C-3).

Ahora bien, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado de la parte ejecutada, puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "*debido proceso*" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4 del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, téngase en cuenta que la señora Paola Paulova Pérez Rojas no es parte reconocida dentro del proceso, ni se configuran las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P; obsérvese igualmente que, la nulidad carece de situaciones o aporte de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAYO 2022</u>
Por anotación en estado N° <u>27</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 / MAY 2022

PROCESO -035-2010- 00325-00

Notificado el demandado ARMANDO JOSE PEREZ VEGA, por estado del auto que libró la orden de pago en la demanda acumulada, sin que hubieran propuesto excepciones, ni cumplido con la obligación demandada, es del caso darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, cabe anotar que en el asunto materia de análisis se verifica claramente que como título ejecutivo se aportó la Certificación de Deuda visible a folios 17 a 20 del cuaderno 3, lo que supone que se reúnen a plenitud las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, y como quiera que se dio cumplimiento con el emplazamiento ordenado en el artículo 463 del Código General del Proceso, por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de 2020, visible a folios 25 a 31, adicionado mediante proveído de fecha 13 de abril de 2021 (fl.50-51 C-3).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -045-2016- 00270-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que milita a folio 47 del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

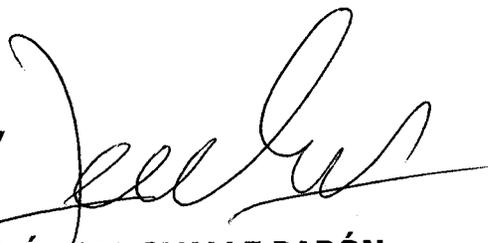
Bogotá, D.C., 17 / MAY 2022

PROCESO -045-2016- 00270-00

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 50 a 56 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado **Gabriel Martínez Pinto**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 MAY 2022

PROCESO -739-2015- 00062-00

Frente al escrito obrante a folios 35 a 42 del cuaderno 1, presentado por la parte demandada, se le informa que el periodo probatorio precluyó con la expedición del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 01 de julio de 2015 (fl.14 C.1), providencia que se encuentra en firme, por lo cual, no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 / MAY 2022

PROCESO -739-2015- 00062-00

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, en torno a señalar fecha para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautelas, toda vez que mediante proveído adiado 10 de noviembre de 2021 del cuaderno 2°, se comisionó a efectos de llevar a cabo dicha diligencia; comisorio que fue debidamente elaborado y actualmente obra en el proceso sin diligenciar ante las citadas autoridades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -060-2017- 00330-00

Notificado la sociedad demandada TIENDA BAXTER LTDA, por estado del auto que libró la orden de pago en la demanda acumulada, sin que hubieran propuesto excepciones, ni cumplido con la obligación demandada, es del caso darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, cabe anotar que en el asunto materia de análisis se verifica claramente que como título ejecutivo ya se había aportado (fl.3 a 8 C.1) y se manifestó los cánones de arrendamiento pendientes visible a folio 3 reverso y 4 del cuaderno 3, lo que supone que se reúnen a plenitud las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, y como quiera que se dio cumplimiento con el emplazamiento ordenado en el artículo 463 del Código General del Proceso, por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de 2020, visible a folio 5 del cuaderno 3 y corregido mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021, visto a folio 12 del cuaderno 3.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

18 MAYO 2022

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1 / MAY 2022

PROCESO -060-2017- 00330-00

Del oficio allegado por el J Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl.33, C-2), este despacho judicial no tiene en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que existe uno anterior el cual fue solicitado por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, y que obra dentro del proceso **No. 2018-00774** iniciado **CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO** contra **TIENDAS BAXTER S.A.S** (fl. 19, C-2).

Por la Oficina de Ejecución, **oficiese** informando lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **No.053-2017-01003**, iniciado por INMOBILIARIA EVEREST S.A.S. contra TIENDAS BAXTER S.A.S y OTROS, el cual cursa actualmente en el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 MAYO 2022 Por anotación en estado N° <u>27</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

Ammg0

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 17 MAY 2022

1100140030662014007800

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver **sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación**, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, de conformidad con el art. 317, 318 y 321 del C.G.P.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y la parte ejecutante a folio 114 del C-1, manifestó que no resuelta coherente los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada con el trámite adelantado dentro del proceso de la referencia, ya que desde ningún punto de vista se han dado los presupuestos facticos impuestos por el art. 317 del C.G.P. para la procedencia de un desistimiento tácito en el presente asunto, pues, basta revisar el expediente para verificar que el auto objeto de recurso se encuentra debidamente fundamentado tanto fáctica como jurídicamente, toda vez que se evidencia que el expediente no ha estado inactivo siendo la última actuación por parte del Juzgado la providencia del 16 de julio de 2021, concluyendo así, la inaplicabilidad del literal B del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

DEL RECURSO

La parte demandada manifiesta que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, el despacho resolvió, entre otros, denegar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, ya que si bien anuncia que la última actuación del despacho de conocimiento fue el 16 de julio de 2021, (por la que se reconoce personería al apoderado actor), lo cierto es que se trata de una actuación de parte encaminada a

impulsar en debida forma el trámite y echa en falta la actuación desde el 28 de abril de 2015, a través de la cual se corrigió una póliza, conforme requerimientos del Juzgado. De modo que solo se hicieron trámites de traslado del expediente, cuando en junio de 2015, se envió a juzgado de descongestión y nuevamente con fecha 12 de marzo de 2019, se remitió a la oficina de ejecución para su reparto entre los despachos municipales, y no puede perderse de vista que la motivación y naturaleza de la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso, encuentra asidero en garantizar el respeto al debido proceso de los sujetos intervinientes, y en especial buscar evitar que la persona pasiva se cree un halo de incertidumbre respecto de sus situación jurídica.

En conclusión, con los movimientos procesales puede decirse que el que antecede a la solicitud de decretar el desistimiento, fue aquella providencia por la que se reconoció personería jurídica, previo a ello transcurrieron más de los dos años que señala la normatividad como suficientes para terminar el proceso por desistimiento tácito (el plazo temporal comprendido entre el 26 de junio de 2015 y el 21 de octubre de 2019 y el 22 de octubre de 2019 al 21 de abril de 2021), dentro del cual tampoco puede evidenciarse actuación de parte alguna que permita inferir su atención y diligencia respecto del trámite y su impulso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Para resolver la reposición, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente a los supuestos contemplados en los literales "b" y "c" del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es, que el proceso haya estado inactivo durante dos años y que estos deben contarse a partir de la última actuación, cualquiera que sea su naturaleza, ya sea de oficio o a petición de parte. De modo no es cierto, como alega el recurrente, que la última actuación deba tener unas condiciones especiales diferentes al simple impulso del proceso. Y como el último auto data del 16 de julio de 2021, (fl. 101 C-1), no se encuentran ajustados los presupuestos para que opere el desistimiento tácito mencionado.

4. Por lo anterior no se accederá a lo solicitado y se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo conforme al artículo 317, numeral 2º, literal e, del Código General del Proceso, ya este es un proceso de **menor cuantía**.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, ante el superior.

TERCERO: Se ordena la expedición de la totalidad de los cuadernos 1 y 2 del expediente, téngase en cuenta el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 MAY 2022

PROCESO -66-2014 – 0780

De la revisión del expediente se observa que a folio 101 del C-1 y de conformidad con **el art. 286 del C.G.P. se corrige**, el auto de fecha 16 de julio de 2021, en el sentido de precisar que el apellido del abogado que se le reconoció personería en sustitución es **DANIEL CANIZALEZ CORTES**, y no como erradamente quedo en el auto en mención.

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, identificado con **C.C. 79.952.591 y T.P. 143.762 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl.119, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -072-2019- 01485-00

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda acumulada, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclarar la pretensión número uno (1), en el sentido de indicar porque está solicitando la suma de \$2.000.000, si en el hecho número dos (2) señaló que con posterioridad al vencimiento de la obligación el demandado realizo abonos por la suma de \$400.000,00, quedando un saldo de \$1.600.000,00.

2. Acredítese que, al presentar la demanda acumulada, simultáneamente envió a la dirección física reportada la copia de esta y de los anexos a los demandados. Téngase en cuenta que deberá proceder en igual forma con la subsanación de la presente demanda.

3. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal: servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. 18 MAYO 2022 Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO-016-2016- 01258-00

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 82 y 83 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada **Mónica Alexandra Cifuentes Cruz**, como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.137.226** y T.P. No. **294.252** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78 reverso, C-1).

Por otro lado, y teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de en el escrito que milita a folio 85 del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, el excedente de dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 17 MAY 2022

110014003 035-2018-00274 00

Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, 372 y 373 del C. G. del P., se decretan las pruebas siguientes:

Documentales: Todas las obrantes en el proceso.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Interrogatorio de Parte: se cita interrogatorio de parte a cargo del representante legal del demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE"** S.A.S. que formulará el demandado en su oportunidad.

Testimoniales: Se cita a IVETH DEL SOCORRO ORTEGA, DANY MORENO, y ENRIQUE OBREGON, para que rindan testimonio en este asunto.

Solicitadas por la parte demandante:

Interrogatorio de Parte: se cita a las demandadas MARTHA ZENITH DIAZ GUTIERREZ y ADRIANA MILENA PRADA RUEDA al interrogatorio de parte que les hará la parte demandante.

En atención a las dificultades presentadas con la plataforma digital la presente audiencia del parágrafo del art. 372 del C.G.P. de practica de pruebas y fallo se realizará de manera presencial los días 4 y 5 del mes octubre del año 2022 en la sala de audiencia N°. 13 de la sede judicial Hernando Morales Molina Mezzanine a las 8 A.M. hasta las 12 M.

Se advierte a las partes que deben citar a las personas mencionadas para que rindan las declaraciones ordenadas e igualmente se les indica que, si bien se decretaron todas las testimoniales pedidas, al momento de recibirlas se podrán limitar conforme al 212 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -047-2016- 01500-00

Notificados los demandados Fanny Gómez Valderrama y Orlando Manrique Mancipe, por estado del auto que libró la orden de pago en la demanda acumulada, sin que hubieran propuesto excepciones, ni cumplido con la obligación demandada, es del caso darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, cabe anotar que en el asunto materia de análisis se verifica claramente que como título ejecutivo se aportó la Certificación de Deuda visible a folios 1 y 2 del cuaderno 4, lo que supone que se reúnen a plenitud las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, y como quiera que se dio cumplimiento con el emplazamiento ordenado en el artículo 463 del Código General del Proceso, por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de 2020, visible a folio 15 y corregido mediante proveído de fecha 18 de junio de 2021 (fl.20 C.4).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -004-2015- 00698-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad, mediante la cual informan del levantamiento de la medida cautelar (fl.148 y 149 C-1).

Ahora bien, frente a la solicitud obrante a folio 147 del cuaderno 1, se le informa al apoderado actor que dentro del presente proceso no se encuentran embargados los remanentes, por lo cual, los oficios de levantamiento ya fueron elaborados y remitidos a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 MAYO 2022 Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -086-2017- 01399-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la endosataria en procuración (Artículo 658 del Código de Comercio) de la parte actora en el escrito que milita a folio 58 del cuaderno 2, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Ofíciense**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósesse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la **parte demandante** o a través de su apoderada, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, la suma de **\$7.842.427,00.** De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal,** proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Hágase entrega a la parte demandada, el excedente de dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes

SEXTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEPTIMO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **18 MAYO 2022**

Por anotación en estado N° **11** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -010-2015- 001468-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCE PERSONERÍA al abogado **RICARDO SERRANO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.290.352** y T.P. No. **56.191** del C.S.J, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.134 C-1).

Ahora bien, frente a la solicitud obrante a folio 133 y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del proveído de fecha 07 de mayo de 2021 (fl.122 C-1), se requiere a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento a lo acordado en la dación de pago y de ser así, se presente la solicitud de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 MAYO 2022
Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -028-2008- 008710-00

En atención a la comunicación remitida por la **FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** [fl. 78-79, c-1], en la que informa que ha sido admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **LUZ ZENITH MOLINA CAICEDO** [procedimiento previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso], se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTAVENTO III P.H.**, contra la aquí demandada, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 *Ibidem*.

Por otra parte, **oficiese** a la conciliadora **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** de la **FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, para que se sirva informar al despacho una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas.

Por otra parte, y frente a las solicitudes obrantes a folio 199 a 222 del cuaderno 2, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -022-2016- 01049-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que milita a folio 35 del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 MAY 2022

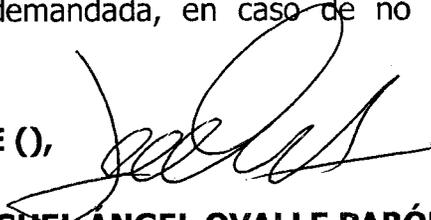
PROCESO -052-2012- 00637-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 300 del cuaderno 1, se evidencia que con los pagos realizados a la parte actora se cubrieron parte de las costas ordenadas mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl.283 C.1), por lo cual, el DESPACHO dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, o a su apoderado si cuenta con la facultad de recibir, la suma de **\$1.963.271,68** correspondientes al valor restante de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero del proveído de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl.283 C.1).

SEGUNDO: De los dineros restantes que ascienden a la suma de **\$1.314.269,21**, hágase entrega a la parte demandada, en caso de no estar embargado los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -061-2020- 00130-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que milita a folio 78 del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 MAYO 2022 Por anotación en estado N° 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -030-2017- 00716-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de en el escrito que milita a folio 51 del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

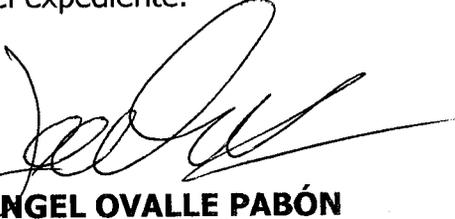
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 MAYO 2022 Por anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -045-2015- 01752-00

De una revisión al emplazamiento realizado por la **oficina de ejecución civil municipal**, se evidencia que el mismo no se realizó de manera correcta toda vez que, se incluyó como demandante al Banco Davivienda S.A. y a su apoderado Carlos Eduardo Largo Pira, quienes actúan dentro de la demanda principal, más no es la parte actora de la demanda acumulada.

Por lo anterior, dese cumplimiento nuevamente a lo ordenado en proveído de fecha 02 de julio de 2021 (fl.22 C-3) teniendo en cuenta que, quien actúa como parte demandante es la señora Maria Luisa Cortes Rivera y a su apoderado es José Santiago Bohórquez Tavera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
18 MAYO 2022
Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -020-2001- 01880-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCE PERSONERÍA al abogado **DANIEL JARAMILLO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.396.796** y T.P. No. **63.940** del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.218 C-1).

Ahora bien, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, por el **área correspondiente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, remítasele vía correo electrónico al apoderado de la parte actora copia del folio 216 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 MAYO 2022

Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -005-2010- 00868-00

Al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada DIANA FARLEY MENDEZ MENDEZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibídem* [fls. 4 a 9, C-3].

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado **JHONATAN MAURICIO PEÑA GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 1.023.003.452** y **T.P. No. 355.422 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines en el poder conferido [fl. 3, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 MAYO 2022
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -004-2017- 01440-00

Prelucido como se encuentra el término señalado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, sin que la sociedad demandada **RF ENCORE S.A.S.** hubiese propuesto excepciones de ninguna naturaleza, cabe anotar que en el asunto materia de análisis se pretende el cobro de los gastos por concepto de honorarios designados al secuestro, dentro de la demanda principal señalados en la diligencia de secuestro realizada el 25 de septiembre de 2019, lo que supone que se reúnen a plenitud las exigencias contempladas en los artículos 305, 306 y 422 ibídem, por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha dos (02) de noviembre de 2021, visible a folio 8 del cuaderno 3.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$15.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 MAYO 2022 Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 MAY 2022

PROCESO -004-2017- 01440-00

Previo a librar las comunicaciones solicitadas en el escrito obrante a folio 40 del cuaderno 2, se requiere al apoderado de la parte demandante para que con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., acredite que con anterioridad a elevar el presente petitorio solicitó información a las entidades y aquellas no se la han suministrado.

Proceda la parte con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

18 MAYO 2022

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg